------ En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 30 días del mes de septiembre el año dos mil catorce, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. José Luis Pasutti y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Fernando S.L. Royer y Jorge Pfleger, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"B., C. N. y Otros c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 22.306- B- 2011).** Atento el sorteo oportunamente efectuado, por aplicación de lo dispuesto mediante Acordada N° 3204/00, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Royer, Pasutti y Jorge Pfleger.----------

---

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ A la primera cuestión el Dr. Royer, dijo:----------

------ I.- Los señores C. N. B., J. J. D., S. A. S. G., C. A. G., S. E. B., L. A. C., C. V. I., J. A. V., N. B. G., A. C. G., C. R. M., C. J. H., C. A. A., C. F. A., I. T., G. A. A., ///F. A. P., J. F., C. A. J., S. E. C., J. L. G., J. M., M. C. D., S. J. R. M., F. S. H., J. d. C. S., D. A. B., P. M. P., N. V. L., G. C. L., S. B. Z., N. H. A. B., O. E. R., E. N. M., G. E. A., D. Á. C. F., C. D. W., J. A. R., M. L. C., I. L. R., H. C. P., R. H., H. F.

C., M. N. H., M. V. S., S. B. B., M. E. G., E. C., L. A. G., J. C. J., F. A. G., R. F. M., R. C., M. Á. C., M. E. M. K. y M. A. S., promueven demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut. Requieren se ordene a la demandada liquide sus haberes conforme lo dispuesto por el art. 147, in fine, de la Ley XIX N° 8 y abone las diferencias de los ya devengados y no prescriptos con cinco años de retroactividad a la presente. Ello, con más los intereses legales.----------
---

------ Reclaman, asimismo, las diferencias devengadas en la percepción de los suplementos generales y particulares que tengan como base de cálculo el “sueldo básico”, con más intereses legales. Con costas.--------

------ En el apartado IV -HECHOS- afirman que el art. 147 de la Ley XIX N° 8 establece expresamente que el haber mensual del personal policial en actividad no puede ser inferior al 88% del que percibe un agente de la Policía Federal de igual grado o jerarquía. Aseveran que el abonado actualmente es inferior a dicho porcentaje, conforme surge ///de las escalas salariales de la fuerza de seguridad nacional publicadas en el Boletín Oficial de la Nación. Y que también se han liquidado incorrectamente los rubros suplementos generales, particulares y el sueldo anual complementario del período que se reclama, por lo que éste comprende “todo concepto”, es decir, sumas remunerativas y no remunerativas.----------

///

------ Consideran que el Estado provincial -Policía del Chubut-, en su carácter de empleador, es quien tiene la responsabilidad y el deber de abonar las remuneraciones, incluídos los suplementos generales, que por ley les correspondan, para lo cual debe observar las normas reglamentarias en materia salarial y adoptar las medidas necesarias para su tutela. Y que su omisión lo hace responsable por el perjuicio económico causado.----------

------ Entienden que ha incumplido con el principio de legalidad establecido en la Ley I N° 18, en tanto no liquidó sus haberes conforme lo dispone el art. 147, último párrafo, de la Ley XIX N° 8. Citan jurisprudencia.----------

------ Por otra parte, respecto a la liquidación de los haberes del personal de la Policía Federal, estiman que aún cuando los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 hayan expresado que los suplementos creados por el Decreto N° 2744/93 son particulares, no remunerativos y no bonificables, su carácter general en tanto se aplican, según su jerarquía, a la ///generalidad del personal policial, desnaturaliza tal calificación a la luz del art. 75 de la Ley N° 21965.----------

------ Señalan que los referidos decretos garantizaron a todo el personal de dicha fuerza, en actividad, un aumento de los salarios brutos mensuales, totalizando de manera acumulada un 123% aproximadamente, respecto de lo percibido a junio de 2005.----------

///

------ Comentan que el 05/10/10, en sentencia recaída en autos "Oriolo, Jorge Humberto...", el Máximo Tribunal reconoció el carácter remunerativo y bonificable de los suplementos establecidos por el Decreto N° 2744/93 y de los adicionales creados por los N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09.----------

------ Coligen así que el Cimero Tribunal reconoció la procedencia de incorporar las asignaciones establecidas por el Decreto N° 2744/93 y sus modificatorios, como remunerativos y bonificables, al haber mensual del personal de la Policía Federal. Afirman que el efecto de dicha imputación es el aumento de los restantes suplementos generales. Explican que las compensaciones creadas por el referito decreto son calculadas en base a la aplicación de un coeficiente sobre el haber mensual de los agentes, representando el total de los suplementos una parte sustantiva del haber efectivamente percibido, neto a pagar.----------

------ Sostienen que lo expuesto respecto del Decreto N° 2744/93 y los posteriores de Necesidad y Urgencia, es a efectos de evidenciar que el Estado Nacional ha otorgado a los agentes de la Policía Federal, en actividad, incrementos de haberes "en negro", a fin de que los mismos no se trasladaran al personal en situación de retiro y pensionistas de ///dicha fuerza. No obstante aclaran que la jurisdicción, a través de innumerables pronunciamientos, ha reconocido el carácter remunerativo y bonificable de los mismos. Y que ello ha significado

un sustancial aumento del “haber mensual”, que no es el que figura en la escala salarial respectiva, circunstancia por la que los policías federales que han hecho juicio al Estado Nacional han obtenido incrementos sustanciales en su haber mensual.----------

------ Por ello peticionan que, a los efectos de la determinación del 88% del haber de los agentes en actividad de la Policía Federal, se tenga en cuenta el que surja de la incorporación al mismo, como remunerativo y bonificable, de los suplementos implementados por el Decreto N° 2477/93 y los adicionales de los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09 y/ o los que, en lo sucesivo, se dicten con carácter análogo.----------

------ Ofrecen prueba y realizan petitorio de estilo.----------

------ II.- Conferido el traslado de rigor, a fs. 152/167 vta, contesta demanda la Provincia accionada. Solicita su rechazo con expresa imposición de costas y efectúa las negativas de estilo.----------

------ Luego de relatar sucintamente la pretensión de los actores, en el apartado V.- FUNDAMENTOS DE LA IMPROCEDENCIA DEL RECLAMO, inc.1, “Derogación expresa de la norma citada”, aduce que el mismo no puede prosperar porque la norma en que lo funda -art. ///147 de la Ley XIX- N° 8- se encuentra derogada por expresa disposición del Decreto Ley N° 1700/79 y de los que le sucedieron, a

///

más de las leyes presupuestarias que han fijado nuevos regímenes y sucesivas escalas salariales a partir de 1983, en concordancia con lo prescripto por los arts. 1, 12, 14, 92, 135 (incs. 4, 5, 6 y 27) y 155 de la Constitución Provincial.----------

------ Recuerda que el Decreto Ley N° 1561/77 (Ley XIX- Nº 8) fue dictado en el marco de un gobierno de facto en el cual las instituciones democráticas, en particular el Poder Legislativo, se encontraban suspendidas; y que el Ejecutivo provincial de entonces, mediante el art. 147 in fine, delegó sus facultades para determinar el régimen salarial policial al Poder Ejecutivo Nacional, generando así un sistema de los denominados "enganches". Explica que encontrándose interrumpido el orden constitucional, tal delegación no encontraba el impedimento del actual art. 12 de la Carta Magna local, que hoy la fulmina con la nulidad absoluta. Advierte que el texto original del año 1957 también la prohibía (art. 40).----------

------ Comenta que, no obstante el referido impedimento, al poco tiempo el Decreto N° 1700, de fecha 28/3/79, deroga dicho régimen salarial e instituye uno nuevo para la Administración Pública Provincial, incluida la Policía de Chubut, al disponer: "Fíjanse en los importes que se detallan en las planillas anexas que forman parte integrante de la presente, los sueldos básicos o remuneraciones adicionales que con..." (art. 1); y "El personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la

Ley 1561" (Capítulo X. Remuneraciones Personal Seguridad) (art. 47). Y que luego, en su Capítulo XIV, bajo el título Disposiciones ///Generales, señalaba: "Derógase toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de Personal dependiente de la Administración Pública Provincial o Municipal con excepción de los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo" (art. 69). Dice que de este modo se asumió la facultad de acordar la política salarial que nunca debió delegarse.----------

------- Destaca que al Decreto Ley N° 1561/77 le siguieron innumerables leyes que fijaron nuevas escalas salariales a las que, a través de las sucesivas leyes presupuestarias, se les asignó el recurso necesario para afrontar el respectivo gasto, lo que representa una prueba objetiva, concreta y legal del derecho constitucional que tiene la Provincia de estipular la pauta salarial.----------

------ Y que también le sucedieron numerosas liquidaciones de haberes y sus correspondientes percepciones por parte de los agentes quienes no hicieron ningún tipo de reserva al respecto, tal como surge de los recibos adjuntados con la demanda y de los legajos que acompaña. Alega que en tanto nada reclamaron hasta el presente, reconocen su facultad de establecer el régimen de remuneraciones para la Policía provincial y que la misma no se halla delegada al Gobierno Nacional, como ahora pretenden. Ello demuestra -continúa- que la liquidación de sus estipendios siempre se sujetó a la normativa vigente, sin

///

violentar ninguna ley, ni principio constitucional, ni mucho menos generar perjuicio patrimonial alguno.----------

///--- Agrega que en el supuesto de considerarse que el Decreto Ley N° 1700/79 no derogó el art. 147 del Decreto Ley Nº 1561/77, resulta evidente que la Ley N° 5415 sí lo hizo al establecer que: "Los índices, asignaciones de jerarquías, porcentualidades, adicionales remunerativos y bonificaciones correspondientes al personal comprendido en el decreto ley 1561 se liquidarán conforme a los sueldos básicos fijados por la presente ley, a partir del 1° de octubre de 2005" (art. 2). Entiende que en ella deben fundar su pretensión los actores ya que su operatividad es anterior al período reclamado.---------

------ En el subtítulo V.- 2) "Aprobación de las Leyes de Presupuesto desde el año 1977 a la fecha", apunta que la Constitución Provincial impone que el presupuesto debe detallar los recursos previstos para hacer frente a todas las erogaciones de la administración (art. 135, inc. 4). Y que, en concordancia con dicho mandato, la Ley II- N° 76 a más de fijar las pautas de los gastos que debe contener (art. 23), dispone: "Todo incremento del total del Presupuesto de Gastos previsto en el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo deberá contar con el financiamiento respectivo" (art. 26), que "Los créditos del Presupuesto de Gastos, con los niveles de agregación que haya aprobado el Poder Legislativo, según las pautas establecidas en el Artículo 23° de esta Ley, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastos" (art. 27) y que: "No se podrán

adquirir compromisos para los cuales no queden saldos disponibles de crédito presupuestario, ni disponer de los créditos para una finalidad distinta a la prevista" (art. 31).----------

------ Manifiesta que se advierte así la importancia institucional que reviste el mismo como reflejo de las políticas de Estado, entre las que se inscribe la fijación de los salarios. Expresa que prueba contundente ///de ello es la existencia de diferentes normas por las que se han establecido diversos incrementos y nuevos montos para los suplementos creados por los arts. 153, 154 y 155 del Decreto Ley N° 1561, los que no fueron derogados.----------

------ Asegura que del juego armónico de la Ley Suprema Provincial con el art. 147 del Decreto Ley, arts. 1, 47 y 69 del Decreto Nº 1700/79 y las sucesivas leyes especiales de aumentos y generales de presupuesto sancionadas con posterioridad, resulta claro que aquél fue derogado -insiste-, determinándose luego nuevas escalas salariales para los agentes policiales como, por ejemplo, la Ley N° 5415. Y que los haberes se han liquidado conforme legislación vigente.----------

------ Resulta evidente entonces -remarca- que los sueldos básicos del personal policial nunca fueron calculados en base al art. 147 in fine del Decreto Ley N° 1561/77.----------

------ En el punto V.- 3) "De la derogación constitucional del art. 147 del Decreto Ley N° 1561/77", expone que como otro fundamento que

avala el legal cumplimiento en la liquidación de haberes se encuentra el mentado art. 135, inc. 4, de la Carta Magna Provincial, en tanto establece que la falta de asignación de recursos a un gasto se fulmina con su derogación si el mismo no ha tenido principio de ejecución. Y que ello es lo que ha sucedido con la erogación que implicaba la aplicación de dicha normativa.----------

///--- Resalta que desde el año 1977 a la fecha, ninguna de las leyes presupuestarias hace mención alguna a una partida relacionada con los gastos que pudiere generar el Decreto Ley invocado por los actores por lo cual interpreta que, conforme la citada manda constitucional, el art. 147 ha quedado plenamente derogado.----------

------ Afirma que al tratarse de una ley especial debe someterse a las previsiones del citado texto constitucional y a la Ley Provincial de Administración Financiera N° 5447.----------

------ Concluye así que dicha norma no tiene vigencia, eficacia ni fuerza ejecutoria, por lo que resulta inaplicable; y que no ha engendrado derechos subjetivos en sus destinatarios ni obligaciones para el Estado provincial.----------

------ Comenta que los actores han ingresado con la vigencia de las nuevas escalas salariales fijadas por el Ejecutivo Provincial con acuerdo Legislativo, lo que excluye la aplicación de fórmula alguna para la determinación de sus remuneraciones. Estima que derogada la

norma por aplicación de la propia Constitución Provincial y consentida por los demandantes la facultad del Estado Provincial de estipular las pautas salariales, el reclamo impetrado deviene extemporáneo e improcedente.----------

------ Explica además que la derogación de una norma puede ser expresa o tácita y que, como una variante de ésta, se encuentra la "orgánica" que se produce cuando la aplicación de una determinada norma legal resulta incompatible con las consecuencias jurídicas derivadas de la entrada en vigencia de un nuevo régimen. Manifiesta que por el largo tiempo transcurrido desde el dictado del Decreto Ley ///N° 1561/77 y la sanción de aumentos salariales posteriores, se ha operado la última especie, sellada luego con la derogación expresa del art. 69 del Decreto Ley N° 1700/79. Trae jurisprudencia.----------

------ De tal modo, entiende que estamos frente a dos tipos de derogaciones del Decreto Ley N° 1561/77: una expresa, toda vez que el N° 1700/79 deroga toda norma legal que establezca regímenes de remuneraciones; y una tácita, en tanto la Constitución de la Provincia considera derogada la ley que no ha tenido una asignación de recursos necesaria para afrontar su cumplimiento.----------

------ Por otra parte, menciona que por aplicación del principio "lex posteriori derogat priori" resulta abiertamente expuesta la incompatibilidad entre lo reclamado por los actores y las sucesivas leyes que han determinado nuevos aumentos salariales.----------

///

------ En el parágrafo V.- 4) “Inaplicabilidad al sub lite del precedente “Oriolo” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, sostiene que el fallo invocado por los actores es inaplicable aún cuando se considerase vigente el sistema del art. 147 del Decreto Ley N° 1561/77. Expone que los accionantes entienden que dicho precedente incorporó al haber mensual de los agentes de la Policía Federal, como remunerativas y bonificables, las sumas otorgadas mediante los Decretos N° 2477/93, 1255/05, 1126/06, 861/07, 884/08 y 752/09, las que fueron expresamente determinadas como no remunerativas y no bonificables por el Poder Ejecutivo Nacional.----------

///--- Estima que la aplicación o extensión de los efectos de la referida sentencia le son inoponibles, toda vez que los mismos se circunscriben en forma acotada al caso particular para la cual se ha dictado. Comenta que las resoluciones judiciales poseen un efecto restringido e inter partes y que dejan subsistente la vigencia de la normativa implicada en la controversia sometida a la jurisdicción. Asegura que una interpretación a contrario sensu de sus efectos convertiría a la sentencia judicial en una resolución aplicable erga omnes, violatoria del principio republicano de gobierno al existir una clara intromisión en facultades legislativas y ejecutivas, y también de las autonomías provinciales que se han reservado las cuestiones referidas al régimen del empleo público.----------

------ Afirma que la jurisprudencia de la Corte Suprema sólo puede ser analizada con un valor moral o retórico porque es el último estrado

judicial en realizar el control de constitucionalidad en el orden interno. Indica que para su aplicación deberá presentarse al juzgador un caso análogo donde los precedentes invocados constituyan una regla nítida, consolidada e incuestionable que esboce claramente la doctrina legal del Máximo Tribunal.----------

------ Aduce que el reclamo formulado en autos no resulta similar al planteado en “Oriolo…” por lo que su aplicación automática carece de justificación. Destaca que como en éste se esboza una línea argumental distinta a la expuesta por el Cimero Tribunal en el antecedente “Costa...” (Fallos: 325:2161) es evidente la ausencia de una doctrina arraigada que permita, en el supuesto de encontrarnos ante casos semejantes, una aplicación lisa y llana del precedente invocado.----------

///--- Advierte que frente al improbable supuesto de declararse procedente el régimen salarial invocado por los actores, deberá observarse que el marco normativo de leyes y decretos nacionales por los cuales se le retribuyen sus salarios a los agentes de la Policía Federal se encuentra vigente con expreso carácter de no remunerativos y no bonificables.----------

------ Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y realiza petitorio de estilo.----------

///

------ III.- La prueba producida es documental, informativa y pericial contable. La actora acompañó la documental con la demanda (fs. 2/120) y la agregada a fs. 134/147. A fs. 187/191, 193/205 y 207/216 obran contestaciones a los oficios librados. A fs. 258 se ordena agregar por cuerda informe del perito contable con cuadernillo (anexos I, II , III, y rendición de gastos) en 280 fs. útiles. A fs. 260 y vta. obra impugnación del informe pericial realizado por la demandada, y a fs. 262 y vta. contesta el traslado el experto. Por su parte, la Provincia accionada ofreció la documental en el responde, la que se ordena reservar en Secretaría a fs. 168 y vta. A fs. 268 se deja sin efecto la reserva de los legajos personales acompañados en el responde. A fs. 269 obra constancia de su devolución. A fs 271/280 y 282/286 obra respuesta a los oficios librados.----------

------ IV.- La demandada presenta sus alegatos a fs. 291/298, y a fs. 299 se tiene por decaído el derecho dejado de usar por la actora .-------

///--- V.- El señor Procurador General emite su Dictamen a fs. 300 y vta. Manifiesta que ya tuvo oportunidad de expedirse en otros casos análogos, en particular alude al Dictamen N° 74/13. Expresa que en ellos propició el rechazo de las demandas, por considerar, resumidamente, que los artículos de las leyes, que citan los actores como motivo de sus reclamos, carecen de vigencia. Advierte que este Tribunal ya se expidió en SD N° 3/SCA/14, rechazando la demanda, y culmina con la transcripción de varios pasajes del voto del Dr. Royer.-

------ VI.- A fs. 301 se integra el Tribunal con el Sr. Ministro de la Sala Penal Dr. Jorge Pfleger, a fs. 305 se llaman autos para sentencia y a fs. 306 se practica el sorteo de la causa.----------

------ VII.- ANÁLISIS.----------

------ 1. Los actores persiguen el cobro de las diferencias salariales que consideran se han devengado a su favor. Aseguran que la Provincia accionada omitió dar fiel cumplimiento a las obligaciones que, en el contexto de la relación de empleo que los une como dependientes de la policía provincial, surgen de la Ley XIX- N° 8. Expresamente reclaman el pago de las sumas que consideran derivadas de su artículo 147, segundo párrafo. Además, piden se ordene la incorporación retroactiva de esos valores a sus haberes mensuales y se regularicen a futuro.----------

------ Por su parte, la demandada, luego de la negativa genérica que es de rito, expone que desde el dictado del Decreto N° 1700/79 la norma invocada por los accionantes ha sido derogada. Razón por la cual, niegan adeudarle las sumas requeridas y argumentan que los policías accionantes vienen percibiendo sus haberes desde hace más de tres ///décadas sin efectuar protesta alguna. En relación al cálculo de los haberes en un porcentaje del que perciben agentes de la Policía Federal, destacan que el precedente “Oriolo”, emanado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no resulta de aplicación en estos obrados en tanto resuelve una cuestión particular. Subrayan además

///

que el Digesto Jurídico no es más que un ordenamiento de la legislación local vigente; sin que sea posible considerarlo como "sancionatorio" de normas que no mantenían su vigencia. Plantean, para el supuesto de que no se atienda a la alegada *derogación expresa* que oponen, que conforme el art. 135 inc. 4) de la Constitución de la Provincia la normativa en la que se amparan los accionantes ha sido derogada, en tanto no tuvo afectación presupuestaria.----------

------ 2.1 La contradictoria postura de las partes entonces, gira en torno al modo en que deben liquidarse los haberes del personal dependiente de la Policía de la Provincia, conflicto que se suscita -según entiendo- a partir de la puesta en marcha del Digesto Jurídico provincial en el que consideran los actores estaría contenida la norma que permite "enganchar" sus salarios con los dependientes de la Policía Federal, lo que es negado de manera tajante por la demandada al esgrimir que ello había sido derogado con anterioridad.----------

------ Todo lo cual, me predispone a iniciar mi opinión con un acabado estudio del marco jurídico que envuelve la presente contienda, desde que el "thema decidendum" de autos, se circunscribe a dilucidar cuál ///es la norma legal, aplicable al caso y plenamente vigente, que fija cómo debe calcularse la remuneración de los accionantes.----------

------ 2.2 En forma preliminar señalo que la cuestión que se trae a conocimiento de esta Sala del Superior Tribunal de Justicia ha sido ya objeto de recientes pronunciamientos, identificados como Sentencias

Definitivas N° 1 a 9, 11 y 12 y 23 a 30/SCA/14. Adelanto entonces que habré de reiterar aquéllos, en atención a la comunidad que surge de los planteos expuestos, específicamente en cuanto a una de las cuestiones allí tratadas.----------

------ Dije allí que "A modo de introducción, quiero citar al Dr. Atilio Aníbal Alterini quien magistralmente sintetizó, al hacer entrega al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación de la primera etapa del Digesto Jurídico Argentino en cinco discos compactos, lo siguiente: "La seguridad jurídica implica como una de sus exigencias, la certidumbre de derecho, que supone la existencia de normas jurídicas ciertas de las que resultan los derechos de los que es titular una persona, y su consiguiente convicción fundada acerca de que esos derechos serán respetados. Se trata de poder saber a qué atenerse, lo cual es una exigencia permanente y perentoria".----------

------ Recuerda el maestro que ya en el siglo I antes de Cristo decía Cicerón *"todos somos siervos de la ley para que podamos ser libres"*. El problema que plantea el frenesí reglamentarista, que produce la denominada contaminación legislativa, es que resulta difícil, si no imposible, saber de cuál ley se trata. Qué está permitido y qué está prohibido. Frente a ello, rige la ficción legal de que las leyes son conocidas por todos. Y esta ficción, que es imprescindible para el funcionamiento del sistema, recae duramente sobre los más débiles, ///imposibilitados por circunstancias socio-económico-culturales de acceder con certeza a la normativa vigente. Es tarea de los poderes

públicos y de las organizaciones intermedias poner en manos de todos las herramientas para el ejercicio de los derechos, a cuyo fin hay que culturizar a la población. En el Digesto Justinianeo (que encargó a Triboniano ordenar la compilación y la codificación de las obras jurídicas de los jurisconsultos romanos) se han encontrado faltas sistémicas, defectos, contradicciones, redundancias o repeticiones. Estas mismas fallas existen en el matorral de leyes con que nos movemos, y es de esperar que mediante el Proyecto Digesto Jurídico Argentino sean superadas. (Conc. Martín Testa - "El Digesto Jurídico en las ediciones de "Derecho al Día". Órgano de la Facultad de Derecho de la UBA" en Sup. Act. 08/9/2011,1).----------

------ 2.3 Con lo dicho, quiero recordar haciendo un poco de historia, que el 26 de julio de 2004, a través de la entonces Ley N° 5199, la Honorable Legislatura de la Provincia estableció la necesidad de elaborar y aprobar un Digesto Jurídico para obtener "un régimen de consolidación" del ordenamiento y la publicidad de las leyes provinciales generales vigentes.----------

------ Explicaron las autoridades provinciales que ello sería un paliativo para *"combatir la inflación y la contaminación legislativa"* y todo un desafío que permitiría, a través de la sistematización legal, *"cumplir con el postulado de hacer la Ley conocible para todos los ciudadanos"*. A cuyo fin, se firmó un Convenio de asistencia técnica con la Facultad de ///Derecho de la Universidad de Buenos Aires que debía *"reunir en un cuerpo legal las leyes de la Provincia del Chubut y sus decretos*

///

reglamentarios", para *"hacer conocer, con precisión, a todos los ciudadanos las leyes que los rigen…".* Todo ello puede ser consultado en el Apartado "Presentación" proporcionado en la página oficial de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut (http://www.legischubut2.gov.ar/index.php?option=com wrapper&view=wrapper&Itemid=205).----

------ El texto de la ley antes citada aclaraba que el Digesto contendría un Anexo con las Leyes Provinciales no generales, un Anexo histórico Provincial no vigente, ordenado por materias y una referencia a normas aprobadas por organismos supra provinciales de integración regional en los que la Provincia pueda ser parte.----------

------ Fijó y definió las *"técnicas legislativas"* que serían utilizadas para su realización en el art. 4. Tales como, la *recopilación (*"c*lasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente y un índice temático ordenado por categorías")*, la *unificación ("importa la refundición de un solo texto legal o reglamentario de normas análogas o similares sobre una misma materia o temática, señalando al pie la referencia normativa correspondiente)* y la *ordenación* (*traduce la aprobación de los textos ordenados compatibilizados en materias varias veces reguladas y/o modificadas parcialmente".*----------
-

------ También estableció que debía identificarse y agruparse las leyes por su temática individualizando la rama o materia del Derecho a que corresponden, asignando un número romano (del I al XXV) y una

///

renumeración arábiga que referirá *"al orden histórico de sanción"*. Ello implica que cada ley vigente será renumerada a partir del número 1 y así sucesivamente, con indicación expresa a la anterior numeración.----

///--- Asimismo, en el art. 13 determinó que *"con la entrada en vigencia de la ley de aprobación del Digesto Jurídico…se entenderán derogadas todas las normas que se hubieren incorporado al mismo hasta la fecha de consolidación como legislación provincial y su respectiva reglamentación"* y agrega el art. 14 que *"anualmente el Poder Ejecutivo publicará el Digesto Jurídico …con las modificaciones que se hubieren verificado en el período".*------

------ El 2 de enero de 2009, el Boletín Oficial publicó la Ley N° 5816 -Ley V- N° 120- por la cual se aprueba una nueva categoría normativa como rama XXVI LEYES PARTICULARES (art. 1).----------

------ En el artículo 2 aprobó el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut consolidando las leyes y normas promulgadas hasta el 31 de julio de 2008 de igual jerarquía y de carácter general y permanente, y sus respectivos textos ordenados temáticamente, sistematizados, actualizados, fusionados y corregidos, los que se incluían en los Anexos A y B. Mientras que en el art. 3 declaró la *caducidad por plazo vencido, objeto o condición cumplida* de las leyes del Anexo C (art. 4) y reservó el Anexo D para *"las leyes y normas expresamente abrogadas"* -art. 5-. Además por el art. 6 se dispuso conservar un *"cuerpo histórico de consulta"* para las leyes y normas de igual jerarquía que hubiesen perdido vigencia por causales objetivas.----------

///

------ He destacado la ley comentada, porque si bien con anterioridad, por Ley N° 5688 (BO del 20/12/07) se realizó una consolidación de las normas hasta el 31 de diciembre de 2006, el art. 7 de esa hacía la ///salvedad de que las "Comisiones Permanentes" de la Legislatura debían expedirse *ratificando o rectificando* los Anexos que la integraban antes del 30 de mayo de 2008, porque la ley comenzaría a regir el 1° de julio de 2008 (art. 8). Sin embargo, estos plazos fueron modificados por la Ley N° 5749 que los amplió y fijó la última de las fechas referidas para el 2 de enero de 2009.----------

------ El 21 de septiembre de 2010, según da cuenta el Boletín Oficial de ese día, se creó, mediante Ley V- N° 123, una "Comisión Especial con la misión de evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico".----------

------ Con posterioridad, otras leyes fueron realizando la Consolidación a que se hizo referencia antes. Por ejemplo, la Ley V- N° 133 -BO 21/9/10- lo hizo para las leyes y normas sancionadas, promulgadas y publicadas desde el 1 de agosto al 30 de noviembre de 2010 y en el art. 6 contenía una "fe de erratas" de diversas normas. Para el período posterior, es decir desde el 1 de diciembre de 2010 al 31 de octubre de 2011 la consolidación se realizó por Ley V- N° 137, cuya fe de erratas realizó significativas modificaciones en leyes importantísimas como son las conocidas en su anterior numeración como la N° 1820 y la N° 3923 de Personal Docente y del Régimen de Jubilaciones, respectivamente.----------

///

------ En relación a estos últimos Estatutos citados, acoto que ya habían sido objeto de una fe de erratas mediante la Ley V- N° 124 - BO del 30/3/2009- donde se eliminaron los arts. 101 y 102 del texto definitivo de la Ley VIII- N° 20 (Ley N° 1820) derogados, antes del Digesto, por un artículo de la Ley XVIII- N° 32 (Ley N° 3923).---------

///--- En síntesis, toda la labor legislativa desplegada por el Estado Provincial tenía como misión fundamental lograr textos legales únicos, actualizados, corregidos y libres de defectos normativos, para salvaguardar la coherencia y la economía del sistema jurídico.----------

------ 2.4 Ahora bien, la pregunta que se impone a partir de la cuestión que subyace en estos obrados es saber si, en los hechos, esta sistematización que lleva varios años, ha logrado su principal objetivo de brindar la seguridad jurídica mencionada por el Dr. Alterini, tanto al ciudadano, como al operador jurídico y a los Magistrados que debemos aplicarla en los casos concretos. Puedo adelantar que mi respuesta no será positiva al respecto. Doy razones.----------

------ Para bosquejar esa, voy a señalar que no ha sido privativo de nuestra provincia tal labor, pues a esta altura de mi relato, entre otras, la vecina provincia de Río Negro y Córdoba no han quedado exentas de implementar un Digesto Jurídico. En el orden nacional se encuentra en tratamiento parlamentario el respectivo proyecto.----------

///

------ Como era de esperar, de sus ventajas e inconvenientes, se ha ocupado la doctrina.----------

------ No habré de sobreabundar al respecto, bastará para justificar la postura que adopte, realizar una breve cita de quienes efectuaron una síntesis enjundiosa y ceñida de su puesta en práctica, la forma en que se confeccionó y de la manera en que deben interpretarse las palabras ///que fueron utilizadas por los especialistas en la depuración y sistematización del universo legal examinado. Del mismo modo, me haré eco de las voces que relataron los inconvenientes que se suscitaron en el devenir de su implementación.----------

------ 2.4.1 Uno de los autores que más se ha ocupado de esta temática en diversas publicaciones desde el año 2005 es el Profesor Antonio Martino. Además fue el Director del Manual de Técnica Legislativa, el que se ha popularizado como "Manual del Digesto Argentino, Algunas consideraciones, Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires", de acceso libre en la web.----------

------ Destaca Martino que la importancia del *"Digesto Jurídico Argentino"* radica no solo en que dividió el derecho nacional en 26 categorías o materias sino que además afrontó el tema sustancial del derecho en vigor y resolvió los problemas de "contaminación legislativa", ocasionados por el crecimiento desmedido de normas sin un criterio válido que elimine del sistema las leyes que ya no están en

vigor por objeto cumplido, por obsoletas o por las tan temidas derogaciones implícitas. Explica también que el sistema jurídico es una acumulación de textos normativos en los cuales es relativamente fácil establecer los criterios de creación, pues poseen procedimientos especiales a fin de hacerlos conocibles. Aunque advierte que "el problema consiste en que el derecho vigente es un subsistema del derecho que fue creado, menos todo aquel que fue abrogado" y agrega "las abrogaciones explícitas se conocen pero las implícitas no; y si no conozco el conjunto de textos normativos que constituyen el subconjunto de normas derogadas, no puedo saber cuál es el derecho en vigor. Y eso más allá de la cualidad científica del intérprete o su posición en el ordenamiento". Señala que para evitar la parálisis se ///atribuye a un tribunal supremo declarar la ley en vigor, pero es como nombrar un árbitro en un juego en el cual más de la mitad de las reglas no se sabe si rigen o no. (Conc.: "El Digesto Jurídico Argentino: Una obra jurídica monumental" en LL - Sup. Act. 16/6/2005, 1).----------

------ 2.4.2 Menciono a Martino fundamentalmente por las explicaciones que proporcionó en el Manual antes referido. Ello así, dada la riqueza de nuestro lenguaje y la posibilidad de acceder a cuál fue el verdadero sentido de cada una de las palabras utilizadas por los *"redactores";* máxime si tengo presente que el *ordenamiento provincial* fue desarrollado por integrantes de ese cuerpo técnico de la Facultad de Derecho de la UBA.----------

///

------ El autor analiza los conceptos jurídicos utilizados, por ejemplo, cuando el Digesto alude a la *abrogación* de una norma y a su vez a qué clase de ésta se refiere. Dice que la *abrogación* ocurre cuando la nueva disposición elimina totalmente un texto previgente; cuando el legislador *indica con precisión* la disposición normativa eliminada será *expresa*, en cambio cuando se produce sin expresión alguna con la simple aplicación de reglas interpretativas como lex posterior abrogat prior será *implícita*. Por su parte, habrá *derogación* cuando la nueva disposición elimina parcialmente su texto previgente, la que puede ser *innominada* cuando se expresa con la fórmula *"son abrogadas las disposiciones de la ley en cuanto incompatible con la presente ley"*.----------

///--- Además, en la parte Quinta de la obra que cito indica específicamente cuál es la manera más conveniente de utilizar los vocablos definidos en el párrafo anterior, para proporcionar un adecuado uso al lenguaje según la actividad que se pretenda desarrollar. Señala, por ello, que pueden producirse *modificaciones implícitas* que son todas aquellas que derivan de disposiciones sucesivas sin que el legislador haya advertido qué disposiciones pre vigentes resultan modificadas a causa de las nuevas y, entonces, corresponde al operador jurídico, confrontando viejas y nuevas disposiciones, verificar si las viejas están abrogadas, o integradas, o sustituidas, o modificadas de algún modo, y definir la entidad de la modificación. Luego de desalentar que se utilicen aquéllas, menciona que las *modificaciones explícitas textuales* suceden cuando el legislador,

con fórmulas oportunas, sanciona una disposición normativa que modifica la previgente (http://web.archive.org/web/20021217074834/ http://www.dsp.unipi.it/didattica/Digesto/html/manual.html#definiciones).----------

------ Concluye Martino que será necesario realizar una *Consolidación* cuando los enunciados de una disposición normativa hayan sido modificados muchas veces, y las sucesivas modificaciones se hayan estratificado en el tiempo. Entonces, advierte que en ese caso, es oportuno no agregar nuevas modificaciones, sino volver a formular la disposición normativa íntegra, englobando y eliminando todas las variaciones precedentes (www.infoleg.mecon.gov.ar/basehome/manual

------ 2.5 También sigo a Eduardo Mertehikian, quien participó en el trabajo de elaboración del Digesto y graficó que una de las labores más dificultosas emprendida por sus redactores fue la de establecer, del universo legislativo objeto de análisis, cuáles normas habían sido ///derogadas en forma tácita o implícita; sobre todo en aquellos supuestos en los que no podría afirmarse la existencia de una completa incompatibilidad entre la vieja disposición y las nuevas regulaciones.----------

------ Narra que, como una actitud superadora, se detectaron aquellas a través de la técnica de la *"derogación orgánica o institucional"*, la que se produce "…cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con las disposiciones de

///

aquélla, regla de un modo general y completo una determinada institución u organismo jurídico". Su fundamento parte del supuesto de que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo.----------

------ Subrayó también, que fue sumamente arduo adoptar un criterio uniforme para identificar las normas consideradas de *"objeto cumplido"*. Y, a modo de ejemplo, expresa que podría considerarse entre esas las que crean unidades académicas, como las universidades, entes descentralizados u órganos administrativos, porque si bien es cierto que el propósito de la norma podría estimarse agotado instantáneamente con su entrada en vigencia, no menos cierto es que esa creación supone la asignación de competencia administrativa para obrar de carácter objetivo y su supresión del ordenamiento jurídico podría interpretarse como la supresión en sí misma de la competencia ///asignada, provocando un severo estado de incertidumbre y una fuente inagotable de conflictos.----------

------ Señaló el autor que, otro caso es el de leyes o disposiciones modificatorias del texto de otras análogas, que fueron consideradas como normas cuya vigencia se extinguió al integrarse al texto de la norma modificada y de allí que se denominaron "*fusionadas*" en sus predecesoras. De modo tal que, el texto definitivo del artículo o disposición en cuestión, refleja el texto resultante de los cambios o

supresiones introducidos con posterioridad a su sanción originaria. (Conc. “La trascendencia del Digesto Jurídico Argentino para el derecho administrativo” en RAP (398) - Doctrina, págs. 7/13).----------

------ Entonces, si descanso en la postura de estos autores veo que tal ordenamiento normativo es un importante logro superador de la “contaminación legislativa” reinante al momento de ser propiciada su realización. Pero inmediatamente avizoro que ello es así en un contexto teórico y alejado de la necesidad de subsumir una contienda a una norma específica. Máxime cuando, como en el sub-lite, la legislación que nos convoca -Dto. Ley N° 1561- es de larga data y ha sido objeto de sucesivas modificaciones.----------

------ 3. Razón por la cual, no puedo dejar de evaluar, que en la práctica me siento más cercano a la opinión de los autores que han analizado y descripto las desventajas e inconvenientes de esa magistral obra, que de las expuestas antes.----------

------ Coincido, por ejemplo, con la Lic. Susana Menast cuando opinó que las buenas intenciones tendientes a lograr la sistematización y el ordenamiento del derecho vigente en un cuerpo legal, chocan con los ///hechos que demuestran con contundencia la imposibilidad de concretar una cuestión vital, no solo para el ciudadano común y la seguridad jurídica, sino para el propio legislador que debe encarar con eficiencia la tarea que por naturaleza define su función. Aduce que es posible advertir en los textos ordenados ya producidos, que el trabajo

del ordenador se ha limitado estrictamente al relevamiento de modificaciones o derogaciones explícitas, sin siquiera poner al ciudadano sobre advertencia de posibles modificaciones o derogaciones tácitas verdaderamente evidentes, cuanto menos citando la legislación relacionada en carácter de complementaria, a los fines de tenerla en cuenta dentro de cada subsistema. La sistematización de las leyes exige un ordenador que no avance sobre la voluntad del legislador (considerando que toda alteración del cuerpo de leyes es resultado de una expresa decisión política del legislador), pero si la voluntad del legislador no se expresa correctamente (a veces modifica o deroga sin decir que lo hace), se deberán encontrar métodos para orientar al ciudadano en el reconocimiento del derecho vigente y no aumentar la confusión que produce la mala técnica legislativa utilizada o la ausencia de la misma al legislar. Y concluye su artículo subrayando que "en los hechos, la situación planteada se configura como una verdadera especie de anomia, en tanto la misma implica de por sí un tipo de ineficiencia cíclica o circular, y se puede describir asegurando que, al no completarse el ordenamiento y la sistematización de las leyes, resulta complejo legislar adecuadamente, pero mientras no se respeten ciertas normas básicas de técnica legislativa que colaboren en el ordenamiento del cuerpo de leyes, no ///se podrá ordenar y sistematizar las leyes de modo apropiado. Advierte que cuando se emplea como única fórmula "*deróganse todas las disposiciones que se opongan a la presente*" se está poniendo en evidencia, que no se sabe qué normas integran el sistema jurídico en el que la nueva norma se va a insertar…" (Conc.: "La responsabilidad

compartida entre el legislador y el organismo sistematizador" en LL Córdoba, Año 17, N° 4, mayo 2000, Doctrina, pág. 493)".----------

------ Tal como lo anticipé, la renovada Ley XIX- N° 8 -antes Decreto Ley N° 1561- y principalmente en lo que refiere al artículo objeto de conflicto ya individualizado, se asemeja más a la confusa técnica legislativa que menciona esta autora cordobesa que a la seguridad jurídica que debe proporcionar el Digesto Jurídico, según seguidamente explicaré.----------

------ 4.1 Digo esto pues, precisamente en autos la controversia surge a partir de la tarea de recopilación que se plasmó en aquél. Quienes lo elaboraron tomaron del antiguo Decreto Ley Nº 1561 del año 1977 el art. 148, segundo párrafo e interpretando que éste se encontraba vigente, lo incluyeron en una *"nueva norma"* que como Ley Nº 8, se ordenó en la Rama XIX de ese cuerpo jurídico, dándole otra numeración, ahora art. 147, segundo párrafo, pero con idéntico texto.-
----

------ Intuyo que al tomar conocimiento del artículo que el Digesto reprodujo, este grupo de policías dependientes del Estado Provincial acude a los estrados del Tribunal. Convencidos de que el mecanismo de liquidación que establece arrojará diferencias salariales en su favor, articulan esta acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, ///por incumplimiento "parcial" en el pago de sus haberes. Lo fundan en la ilicitud de la conducta de la Provincia por no aplicarlo.----------

///

------ Su empleadora se opone a la aplicación del artículo que ahora figura en la Ley XIX- N° 8. Argumenta que al ordenar las leyes provinciales en el Digesto Jurídico no se advirtió que había sido derogado por normas posteriores que fijaron "expresamente" el modo de calcular las remuneraciones de la Policía Provincial, dictadas "*en el marco de diferentes políticas salariales que se iban sucediendo*". Se refiere especialmente al efecto derogatorio del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979 y se funda en sus arts. 1, 47 y 69. Añade que otras leyes que le sucedieron fijaron nuevas escalas salariales y aumentos a ese sector de empleados públicos. Asegura que no existe incumplimiento si pagó a los actores los salarios conforme lo normado en la legislación vigente, que ya no contemplaba los antiguos mecanismos de liquidación que los accionantes piden aplicar en autos.----------

------ Solicita la Provincia a esta Sala que considere como criterio de interpretación, tratándose de leyes sucesivas que legislan sobre la misma materia, el seguido por la Corte Nacional en los precedentes que cita, que informa que cuando exista "incompatibilidad" entre dos sistemas normativos porque establecen mecanismos de cálculo de salarios disímiles, no puedan aplicarse al mismo tiempo. Añade que si la nueva ley crea un sistema completo, diferente al de la antigua norma y omite disposiciones de ésta, ello importa dejar sin efecto el antiguo sistema.----------

///--- Confrontadas en este punto las posiciones de las partes, surge claro que para establecer si alguna diferencia salarial le corresponde a

este grupo de policías provinciales que viene a juicio, antes de examinar la prueba cabe analizar una cuestión de derecho. Previamente es preciso discernir si estuvo vigente el sistema de cálculo de remuneraciones establecido en el art. 148 segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561 y que hoy reproduce el Digesto Jurídico, art. 147 in fine la Ley XIX- Nº 8 (posición de los actores); o si fue derogado o reemplazado por otro sistema (posición de la accionada).--

------ 4.2 Es por ello que ingresaré al análisis del sistema de liquidación de haberes en que se funda la pretensión, la que consiste en la aplicación, de un sistema de remuneraciones "enganchado" -como coloquialmente se conoce- con el salario de la Policía Federal, tal como estaba previsto en el art. 148; segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561. Este precepto reza: **"***el personal policial en actividad gozará del sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares) compensaciones e indemnizaciones que, para cada caso determina esta Ley y las normas complementarias correspondientes. La suma que percibe un Policía por los conceptos señalados precedentemente, excepto las indemnizaciones, se denominará HABER MENSUAL, el que no podrá ser inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía".* Están convencidos los actores que este último mecanismo no perdió vigencia porque en el Digesto Jurídico se plasmó como art. 147, segundo párrafo en la Ley XIX- N° 8.----------

------ Ofrecieron probar con la Pericia Contable que del cotejo entre lo efectivamente percibido por ellos con ese porcentaje de los haberes de

la Policía Federal, surgirían, en su favor, las reclamadas diferencias salariales. Mas acotaré que recién corresponderá valorar esa experticia ///en el caso de concluir que el régimen del Decreto Ley Nº 1561 no ha sido derogado.----------

------ Cuestionan en definitiva, los actores, el mecanismo de liquidación de sus salarios, porque su empleadora -la Provincia del Chubut- no atendió que debía respetar ese "mínimo legal del 88%" y les pagó un haber mensual menor. Esto influirá en el resto de su pretensión, según la plantean, pues quienes accionan piden aplicar primero "el sistema de enganche", obtener el sueldo básico y sobre éste calcular los suplementos generales y particulares. Afirman que se han producido aumentos en las remuneraciones de la Policía Federal, calculadas conforme a precedentes dictados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como en autos "Oriolo". De tal modo, pretenden "alcanzar" ese piso del 88% de sus haberes. Persiguen también la regularización a futuro de sus haberes mensuales, mas los intereses generados desde que cada suma les fue debida.----------

------ 4.3 Frente a la pretensión así expuesta, la Provincia asegura que hace muchos años se abandonó ese sistema que contiene el Decreto Ley Nº 1561 para liquidar remuneraciones, porque ya no está sujeto a los haberes establecidos para la Policía Federal.----------

------ Sin embargo, cuando en enero de 2009 se plasmó en el Digesto Jurídico la tarea de ordenamiento e interpretación de las normas

provinciales, se concluyó que se ha mantenido vigente desde 1977, el sistema de liquidación de haberes del art. 148, segundo párrafo, del ///Decreto Ley Nº 1561, pues reprodujo su texto en el artículo 147, segundo párrafo. Constituye éste el fundamento jurídico de la demanda.----------

------ Entonces, a fin de discernir la vigencia del precepto del Decreto Ley Nº 1561, indago en su texto del año 1977, publicado en el Boletín Oficial del 2 de noviembre de ese año, bajo el título "*Ley del Personal Policial Provincia del Chubut*".----------

------ En ese régimen -el que proponen aplicar los actores-, las remuneraciones del personal en actividad se liquidan mediante un mecanismo complejo, que establece su art. 148, segundo párrafo (único precepto del capítulo "I-Conceptos Generales", que integra el título III- Sueldos y Asignaciones). Primero se calcula "el *sueldo, bonificaciones (suplementos generales y particulares,) compensaciones"* que determine para cada caso esa norma y las complementarias correspondientes. La suma que arroje el total de estos conceptos determina "el *HABER MENSUAL".* Éste no puede ser *"inferior al 88% de los haberes que perciba la Policía Federal para igual grado o jerarquía"*.----------

------ Con tal sistema de liquidación se garantiza un salario mínimo para la Policía Provincial, que debe ser igual o superior a ese porcentaje de las remuneraciones que las Autoridades Nacionales

///

previamente fijaban a sus policías. Es por eso que el salario de los policías de Chubut se encuentra "enganchado" a los haberes de la Policía Federal, pues dependerá de cuánto decida el Estado Nacional pagar a sus empleados.----------

///--- 4.4 Analizaré la vigencia del sistema del art. 148, segundo párrafo (cálculo de los haberes de la Policía Provincial), como lo hice en aquellos fallos ya citados.----------

------ Afirmé que "He examinado en el ordenamiento provincial cuáles fueron los posteriores sistemas de liquidación de los salarios de la Policía Provincial y surge de ellos una constante: el salario básico lo fijaban las Autoridades Provinciales. La normativa no exhibe que se hubiera decidido continuar utilizando el sistema de "enganche" por muchos años más.----------

------ El cambio se produjo a través del Decreto Ley Nº 1700 de 1979. Se abandonó aquella forma de liquidar los haberes enganchado a la Policía Federal que establecía el Decreto Ley Nº 1561 y se "reemplazó" por otra. Esto produce un efecto de trascendencia para la solución del caso. Ahondaré en ello.----------

------ Resulta ostensible el pasaje a un nuevo sistema de remuneraciones de la Policía Provincial, si el intérprete hace concordar los artículos 1, 47, 69 y el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 (BO 30/5/79).----------

///

------ De los tres artículos mencionados, el art. 69 resulta trascendente para la resolución de la controversia, pues en éste expresamente se decidió la derogación de *"toda otra norma legal que establezca regímenes de remuneraciones para los sectores de personal dependiente de la Administración ///Pública Provincial o Municipal con excepción a los que se rigen por Convenios Colectivos de Trabajo".*----------

------ Esta técnica de derogación, que no menciona artículos o leyes -sino que deroga "regímenes de remuneraciones"-, puede ser encorsetada como aquella que ha acarreado los inconvenientes que, explicitados por la Lic. Menast, he señalado al tratar en general sobre el Digesto Jurídico. Es decir, la ausencia de una mención explícita de las normas que se derogan, pudo derivar en la deficiencia en la sistematización normativa que se encaró a fin de concretar el mentado Digesto Jurídico.----------

------ Retomo el texto en análisis y puedo advertir que en consonancia con aquella derogación que realiza la norma citada (art. 69), el artículo 1 del mismo cuerpo legal adelanta la finalidad de esta legislación provincial. Aquélla fue la de fijar los importes de los sueldos básicos o las remuneraciones, adicionales con carácter general y modificar los adicionales particulares, del personal de los organismos dependientes del Gobierno Provincial y Municipal que en cada caso indican en la ley y detallan en sus Planillas Anexas que la integran.----------

///

------ De acuerdo a ese fin, noto que especialmente se fijó el sueldo básico de la Policía Provincial y cómo se liquidarían los salarios, modificando el sistema, conforme su art. 47 y el Anexo XI. Este precepto integra un capítulo X dedicado a ese sector de empleados públicos bajo el título "Remuneraciones Personal de Seguridad". Reza que "*el personal de Seguridad percibirá además de las remuneraciones fijadas en el Anexo XI de la presente Ley los adicionales y suplementos establecidos en el Capítulo III de la Ley 1561*".----------

///--- Tengo a la vista esa Planilla Anexo XI ("Remuneraciones vigentes desde el 1-1-79"). En cuatro columnas se establece para cada jerarquía (desde el Comisario General al Agente) el sueldo *"básico"* y los suplementos: *"dedicación especial art. 154 Ley 1561", "riesgo profesional art. 153 Ley 1561" y "Responsabilidad funcional art. 155 Ley 1561".* La suma de cada fila se vuelca en una quinta columna denominada "Total". En lo que interesa, destacaré que con esta técnica las Autoridades Provinciales fueron las que establecieron el "básico" diferente para cada jerarquía (primera columna), sobre el cual se calculaban esos adicionales especiales (el resto de las columnas). Resulta así un nuevo régimen de remuneraciones de la Policía Provincial.----------

------ Lo dicho exhibe claramente que se implementó un sistema de liquidación salarial que reemplazó al "sistema del Decreto Ley Nº 1561". Ambos muy diferentes. Pues ya no se garantizaba un "piso mínimo" del 88% del haber de igual jerarquía de la Policía Federal

///

fijado por el Estado Nacional, sino que las Autoridades Provinciales decidieron cuánto pagar a sus policías y lo volcaron en las columnas del Anexo XI, como anunciaban en su art. 1 y detallan en el art. 47. Ninguna duda cabe de la interpretación armónica de estos preceptos.-

------ La descripta fue la política salarial expresamente normada en el Decreto Ley Nº 1700 para el personal de la Policía Provincial, y en ese contexto el art. 69 deroga al art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley N° 1561, sistema este último en que los actores fundan esta ///demanda. De este modo, insisto, se abandona el sistema de enganche a los haberes de la Policía Federal fijado por las Autoridades Nacionales y se lo reemplaza por el de esa norma: las Autoridades Provinciales establecen el sueldo básico, que incidirá en los suplementos.----------

------ 4.5 Como bien se justifica la accionada, las normas posteriores al Decreto Ley Nº 1700, tampoco establecieron ese sistema de enganche.----------

------ En la Ley Nº 5682 se estableció el "sueldo básico" de las categorías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de Chubut de conformidad con el detalle de su Anexo I, a partir del 1 de octubre de 2007 (art.1). Cada jerarquía en ese anexo tiene asignado el sueldo básico que la Honorable Legislatura Provincial decidió para los policías de su provincia.----------

///

------ Al año siguiente el Cuerpo Legislativo asignó a cada jerarquía de ambos agrupamientos otro sueldo básico, que percibirían a partir del 1 de marzo de 2008. Esto, expresamente normado en el art. 3 y detallado en el Anexo II de la Ley Nº 5718 (en el Digesto es la Ley I- Nº 355).----------

------ En 2009 en la Ley I- Nº 407 también las autoridades provinciales decidieron sobre los salarios del personal policial de Chubut, al fijar un adicional remunerativo no bonificable, detallado en su Anexo B, a partir del 1 de septiembre de ese año. Así figura en el art. 3 de la publicación oficial del Digesto Jurídico.----------

///--- A partir del 1 de marzo de 2010, la Honorable Legislatura fijó los sueldos básicos de ambos agrupamientos de la Policía de Chubut en el art. 3 de la Ley I Nº 417, sustituyendo el art. 3 y el Anexo de la Ley I- Nº 355 (antes Ley Nº 5718) por otro artículo y otro anexo.----------

------ Además, en la misma Ley I- Nº 417 se estableció otra modificación salarial a partir del 1 de marzo de 2010, con diferencias según las zonas de la Provincia del Chubut. Repárese en la técnica. Se fijó un piso mínimo (de $ 3250 por persona, “netos de aportes personales”), para el personal que reviste en la jerarquía Agente de la Agrupación Comando y preste funciones en una de las zonas -se mencionan las localidades- y otro piso mínimo (de $ 3000 por persona, “netos de aportes personales”) para el personal de esa misma jerarquía que preste funciones en el resto del territorio provincial. Además, estableció

///

como mecanismo de cálculo de las remuneraciones de los policías provinciales: *"Tal remuneración se compondrá con la sumatoria del valor del Salario Básico de la categoría en que se desempeñe o en su caso del Régimen Especial al que pertenezca y por el que sea remunerado y todos y cada uno de los adicionales que por Ley le correspondan menos los descuentos de Ley".*-------
---

------ A partir del 1 de julio del año 2011 se fijaron "los sueldos básicos correspondientes a las categorías del Agrupamiento Comando y del Agrupamiento Servicios de la Policía de la Provincia del Chubut -Ley XIX- Nº 8 (antes Decreto Ley Nº 1.561)- conforme el detalle del Anexo B que forma parte integrante de la presente Ley". Esto figura ///en la publicación del Digesto Jurídico, como art. 3 de la Ley I Nº 355. Al pie, en la Tabla de Antecedentes-Artículo del texto definitivo "3" figura: "Ley I- Nº 445, art. 7". Acudo a la publicación de esta última y ya no figura ese art. 7 y al pie se aclara en la "Tabla de Antecedentes" entre los artículos suprimidos. Acotaré que esta técnica de antecedentes y remisiones constantes es muy confusa.----------

------ Pese a la observación expuesta, puedo deducir de estas normas recientemente sancionadas que exhiben que se continuó con la política salarial para el sector: las autoridades provinciales fijaban el "sueldo básico" de las distintas jerarquías de la Policía Provincial. Iniciada -estimo- con el sistema del Decreto Ley Nº 1700 que reemplazó al Decreto Ley Nº 1561 (dictados ambos durante el gobierno de facto). Pues en el período democrático siguiente la

Honorable Legislatura Provincial decidió aplicar otros sistemas salariales distintos al antiguo sistema de enganche. De este modo, el haber de la policía provincial no estuvo sujeto al haber de la Policía Federal que fijase el Estado Nacional en el período reclamado en la demanda. Esa es su voluntad claramente expresada en las leyes que vengo de analizar.----------

------ 5. Entonces, acierta la Provincia cuando atribuye, con insistencia, efecto derogatorio al art. 69 del Decreto Ley Nº 1700, y en este sentido, vale recordar que "La derogación se traduce en la extinción definitiva de un texto emanado de autoridad pública equivalente a la muerte jurídica de ese texto. … Considerar vigente un texto derogado no restablecido expresamente, por lo demás, sería incurrir en un abusivo acto de interpretación en absoluta contradicción con el sentido lógico, jurídico y específicamente legal (constitucional y común)" (conf. T.Trab. Lomas de Zamora, febrero ///22-961, "Irigoyen, Francisco B. y otros c. Márquez Borges, Antonio y otro"). Su influencia en la solución del caso es determinante.----------

------ Sin embargo, lamentablemente al trabajar en el Digesto Jurídico, como ya lo dije, no se advirtió su efecto, ni el de los arts. 1, 47 y Anexo XI del Decreto ley Nº 1700 sobre el sistema del art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561. No se atendió que éste resultó derogado y reemplazado por un nuevo sistema de cálculo del salario de la Policía Provincial en el que las Autoridades Provinciales fijaron el sueldo básico, sin sujetarse a parámetros extra provinciales.--

///

------ Considero un grave error de interpretación que aparezca reproducido aquel art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561 como art. 147, segundo párrafo, en la Ley XIX- Nº 8.----------

------ Lamentables son las consecuencias de ese yerro, en tanto indujo a este grupo de policías a presentar esta acción, sustentada principalmente en el mentado sistema de "enganche". Pero a la vez, no puede reprochársele a la Provincia que prescindiera de éste. Su conducta es lícita: no lo debía aplicar porque estaba derogado.----------

------ Reprocharé sí a la demandada que no haya actuado como en otros casos, recurriendo a la Comisión Especial creada por Ley V- N° 123 para corregir ese error de interpretación del Digesto, a fin de ///evitar esta demanda, como lo hizo en otras oportunidades, por ejemplo, con las Leyes V- N° 133 y V- N° 137".----------

------ 6.- Por lo expuesto, he de proponer al Acuerdo el rechazo de la pretensión de diferencias salariales y reajuste a futuro de los haberes, sustentada en el art. 147, segundo párrafo, de la Ley XIX- N° 8. Así lo voto.----------

------ A la misma cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

///

------ I.- La posición de cada parte luce diáfana luego del minucioso análisis normativo efectuado por el primer votante, que me exime de tal tarea. Me remitiré a ella en cuanto sea necesario.----------

------ Viene a juicio este grupo de policías provinciales persiguiendo una sentencia que condene a su empleador a pagar diferencias salariales adeudadas. Generadas -están convencidos- por el incumplimiento de una norma que establece un mecanismo de liquidación de haberes y que de aplicarse, produciría además su incremento hacia el futuro. Denuncian una conducta ilícita en la liquidación de haberes por incumplimiento de lo preceptuado por el artículo 148, segundo párrafo, del Decreto Ley Nº 1561, cuyo texto respectivamente reprodujo el Digesto Jurídico como artículo 147, segundo párrafo, de la Ley XIX- Nº 8. Constituye éste el fundamento jurídico de la demanda.----------

------ El artículo mencionado establece un "sistema de enganche" al salario de los policías federales en igual grado y jerarquía, que les garantiza un haber mínimo del 88% de lo que estos perciban y fije el Estado Nacional. ----------
///--- La Provincia rechaza la demanda en todos sus términos, pues alega que pagó los salarios conforme la normativa vigente. Asegura que fue lícita su conducta y que nada adeuda a los actores, porque no debía aplicar el precepto en cuestión atento que estaba derogado. Pide a la Sala verificar que fue *derogado expresame*nte por el art. 69 del

Decreto Ley Nº 1700 del año 1979, por lo que no rige el mentado "sistema de enganche" con la Policía Federal desde aquel año.----------

------ Coincidiré con el Dr. Royer en que el *thema decidendum* finca en discernir una cuestión de derecho: si se encuentra vigente el sistema de liquidación que ese precepto describe, tal la posición de los actores y en la que sustentan esta acción contencioso administrativa. En el supuesto de concluir que el precepto se encuentra vigente recién cabe valorar la prueba -documental, informativa y pericia contable- a los efectos de verificar si existen las diferencias salariales que se reclaman como adeudadas.----------

------ II.- Concuerdo con el Ministro Dr. Royer en que la cuestión sometida a decisión es similar a aquellas en las que, con voto unánime, hemos resuelto en las SD 1 a 9, 11 y 12 y 23 a 30 del presente año, Secretaría contencioso administrativa. Suscribo sin reservas la decisión adoptada en los precedentes que cito, por lo que, a fin satisfacer el requisito constitucional del voto fundado, reiterare aquí algunos de los fundamentos dados en esos, en lo pertinente a la pretensión deducida en autos.----------

///--- Como manifesté allí "Tengo presente que la actividad estatal es jurídica y se comunica con el administrado a través de formas jurídicas prescriptas por la legislación vigente. La liquidación y pago de sus haberes es una de ellas. La relación que vincula a la Administración con la ley es más estricta que la relación entre la ley y

el comportamiento de los particulares. En la actividad privada se puede hacer todo lo que no está prohibido, mas, en la actividad administrativa sólo se puede hacer lo que está permitido por una norma que le sirva de fundamento. Los actos administrativos carecen de vida jurídica cuando les falta la fuente primaria permisiva: la ley (conf. Roberto Dromi- Derecho Administrativo 11ª. Edición, año 2006- pág. 702).----------

------ Así entonces, el principio de legalidad opera en el quehacer de la Administración imponiéndole una determinada modalidad de obrar, ajustada a reglas jurídicas que pueden ser más o menos estrictas, lo que permite distinguir entre facultades regladas o discrecionales de un órgano".----------

------ En autos, la actividad que se pide controlar es reglada. Conforme los conceptos de Dromi, el ordenamiento jurídico encorseta el quehacer administrativo controvertido: el sistema a emplear por la Administración Provincial para calcular las remuneraciones. Su obligación nace de la ley y debe cumplir lo que ésta le indique. La norma jurídica especifica la conducta administrativa y limita su arbitrio o libertad, el operador no puede aplicar otro sistema de liquidación de haberes que no sea el que está en vigor. Por lo tanto, incumpliría su obligación el Estado Provincial, por ilicitud, si no paga a sus agentes policiales conforme a las disposiciones de la ley vigente (ob. cit., pág. 701).----------

///

///--- II.1 Ahora bien, el Dr. Royer ha concluido en su voto que la norma en que se funda la demanda ya estaba derogada cuando se elaboró el Digesto Jurídico y que por error, en este último ordenamiento se reprodujo como si estuviera vigente. El Magistrado ha considerado que no fue ilícita la conducta de la Provincia porque no estaba obligada a aplicar el sistema de cálculo -de haberes- previsto en una ley derogada.----------

------ Manifesté en los pronunciamiento que sigo: “Dígase que en principio, las leyes se sancionan para regir indefinidamente, pero el cambio de circunstancias puede hacer conveniente su derogación parcial o total. Derogar una ley significa dejarla sin efecto, quitarle su fuerza obligatoria, sea que se la reemplace con otra o no. La atribución de derogarla compete al propio poder que la ha originado, que puede dictar una nueva ley para determinar el cese de la anterior. “Las leyes no pueden ser derogadas en todo o en parte sino por otras leyes (art. 17 Código Civil). Las leyes provinciales sólo pueden ser derogadas por el Poder Legislativo” (conf. Jorge Joaquín Llambías, Tratado de Derecho Civil- Parte General, Ed. Perrot, 3ra. ed., año 1967, Tº I, págs. 61 y 62; Raymundo Salvat, Tratado de Derecho Civil Argentino-Parte General, Ed. Tipográfica Editora Argentina, 10° ed. reactualizada, año 1954, Tº I, págs. 142/143).----------

------ He de coincidir con el prevotante en que las normas derogadas no obligan a la Administración. Tampoco debe aplicarlas el Juez cuando han sido “expulsadas” del sistema jurídico -conjunto de

///"normas vigentes" en un momento determinado- que rige el caso. Cabe recordar que los sistemas jurídicos son dinámicos. Cada vez que se crea una norma o se deroga una preexistente obtenemos un nuevo conjunto, distinto de aquel originario. El orden jurídico es la secuencia o sucesión de los sistemas jurídicos que han existido en él (tales las ideas sobre estructura y dinámicas de los sistemas jurídicos, que toman diversos autores, cito a Jesús Delgado Echeverría en "Las normas derogadas. Validez, vigencia, aplicabilidad", pág. 31, artículo publicado en www.unizar.es/derecho/nulidad/Comentarios/Derogadas.pdf).----------

------ La derogación de una norma produce un cambio en el sistema jurídico por "sustracción de normas", lo que significa que la derogada deja de existir, de tener vigencia en el sistema correspondiente, aunque siga perteneciendo al ordenamiento jurídico en el que está inserta (en el mismo sentido los comentarios de Miriam Lorena Henríquez Viñas en su artículo "¿Las normas derogadas pueden ser declaradas inaplicables por inconstitucionalidad?", publicado en www.scielo.cl). De ese modo, la derogación tiene por efecto "recortar" dentro del conjunto de normas existentes en un ordenamiento jurídico un subconjunto de "normas derogadas". Respecto de éstas no rige el principio *iura novit curia*. El Juez no habrá de resolver conforme a un precepto cuando verifica que ha sido expulsado del "sistema jurídico" que rige el caso que debe decidir.----------

///

------ Solo mientras está vigente la norma es vinculante, es decir que la sociedad debe realizar la conducta establecida en la misma. Una vez derogada, pierde la fuerza vinculante para el futuro (no es ya obligatoria la conducta que prescribía) (Delgado Echeverría, ob. cit. págs. 26 y 27). Entonces, el intérprete o quien la aplica debe verificar ///que no haya sido derogada. Descubrir si está vigente en el universo de normas que conforman el ordenamiento jurídico no es una tarea para nada sencilla, porque la derogación es un fenómeno perfectamente regular y frecuente, cuyo fundamento es responder al cambio en el sistema jurídico, ya sea para sustituir una por otra o para eliminar alguna norma perteneciente hasta ese momento a aquél.-------

------ Además, la derogación de la ley puede ser expresa o tácita.---------

------ II.2 La derogación es expresa cuando una nueva ley dispone explícitamente el cese de la norma anterior, cuando la propia ley la establece. El alcance de esta derogación resultará de los términos mismos de la ley que la decreta (Llambías, ob. cit. pág. 62; Salvat, ob. cit. pág. 143).----------

------ Así acontece en el caso porque en el Decreto Ley N° 1700, en su art. 69 se dispuso derogar “toda otra norma legal” que estableciera “regímenes de remuneraciones” para los sectores del personal dependiente de la Administración Pública Provincial. A la par, en un capítulo especial con su Anexo correspondiente modifica el sistema que se aplicaría desde entonces a la Policía Provincial (capítulo X

///

Remuneraciones del Personal de Seguridad y Anexo XI Remuneraciones vigentes desde el 1/1/79).----------

------ Es claro el efecto que tuvo la modificación impuesta por ese Decreto Ley sobre el art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº ///1561, cuyo texto actualmente reproduce el Digesto Jurídico como artículo 147, segundo párrafo de la Ley XIX- Nº 8. Pues, como bien ha sido detallado por el Dr. Royer, ese art. 69 integra una norma que establecía los haberes de la Policía Provincial en su Anexo XI. Las autoridades provinciales de entonces fijaron en una columna el haber "básico" para cada jerarquía, desde la de Comisario General a la de Agente, sobre el cual aplicaron los adicionales que ya figuraban en el Decreto Ley N° 1561. No cabe duda de la derogación expresa del anterior sistema de liquidación de haberes. Se decidió dejar de utilizar el "sistema de enganche" a los haberes de la Policía Federal que le fijaba o garantizaba un piso mínimo del 88 por ciento de ellos. Mediante el nuevo mecanismo las autoridades provinciales directamente fijaron el salario básico. No surge previsión legal en el sentido de respetar dicho "piso".----------

------ También es expresa, aunque implique interpretar su alcance y armonizar con otros preceptos para verificarla.----------

------ Puede ser cuestionada cierta vaguedad en el lenguaje del art. 69, crítica que no es novedosa, ya que en el ordenamiento jurídico lucen otros preceptos similares en distintas leyes. Recuerdo un caso de

///

derogación expresa que se efectúa mediante esa técnica. Ya el antiguo Código de Comercio de 1862, después de disponer en su art. 1749 la fecha que entraría en vigencia, en su art. 1750 establecía que “desde esa época en adelante, quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas a materia de comercio”, como hace notar Salvat en la obra citada (pág. 144). Pese a ello, es evidente que en autos no puede negarse el efecto derogatorio de la norma en cuestión.----------

///--- II.3 También en los presentes se configura un caso de derogación tácita, que es aquella que descubre el intérprete de la norma.----------

------ Cabe señalar que “la derogación tácita es aquella que no está expresamente establecida en la ley. Ella resulta de la incompatibilidad entre una ley anterior y otra posterior y se funda en que entre dos disposiciones legales contradictorias, debe prevalecer la de fecha posterior: lex posterior derogat priori”. Para que tenga lugar la derogación tácita de la ley anterior, la incompatibilidad de ésta con la nueva ley ha de ser absoluta (Salvat, ob. cit., pág. 144. Llambías, ob. cit. pág. 62, autores que remiten a diversos precedentes jurisprudenciales que aplican esa técnica de interpretación para resolver). No puedo dejar de considerar que el intérprete debe ser prudente en su empleo. Atiendo a las enseñanzas de este último maestro, cuando advierte que basándose tal derogación en una “interpretación” de la omisa voluntad del Legislador, basta que quede

///

alguna posibilidad de “conciliar” ambos regímenes legales para que el intérprete deba atenerse a esa complementación.----------

------ Para precisar términos, he de acotar que alguna doctrina y jurisprudencia aluden a la “*derogación orgánica” o “institucional*” como si fuera otra forma de derogación, pero no lo es. En estos casos se entiende que la nueva ley deroga a la anterior, porque no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia. Autores como Marienhoff opinan que esta forma no implica otra cosa que una plausible interpretación racional o lógica de la ///clásica *derogación tácita*, y que es una variante de ésta (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, pág. 240, Ed. Abeledo Perrot, V edición año 2003, con citas a Fallos 182:392; 266:137, entre otros).----------

------ Con esa salvedad, ilustrativo resulta la aplicación de la técnica de la derogación tácita por otras Cortes Provinciales que lucen sus fallos, sea que así la denominen o en su variante de derogación orgánica.------

------ La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, Sala Laboral y Contencioso Administrativa, la ha empleado en un caso sometido a su examen, cuando dijo “que *la derogación orgánica referida se operó, ministerio legis, por la atribución al Poder Ejecutivo de la competencia para fijar las remuneraciones de todo el sector público provincial”*. Concluyó que se produjo la "derogación institucional u orgánica" de “sistemas de porcentualidad y enganche”. Entendió “*que a la fecha del*

///

reclamo administrativo, el régimen salarial para el personal legislativo había sido derogado por la ley… y concordantes, perdiendo vigencia las disposiciones de la Resolución… por lo que en virtud de la aludida "derogación institucional u orgánica" de los sistemas de porcentualidad y enganche, lo dispuesto en la citada resolución no tuvo la virtualidad jurídica suficiente para hacer ingresar al patrimonio de los actores las diferencias salariales reclamadas a partir de…", cualquiera fuera la fecha de ingreso de estos últimos…" ("Uslenghi, Roberto F. y otros c. Provincia de Tucumán", del 04/3/2005, publicado en: Llnoa 2005 (julio), 909; cita online: AR/JUR/1009/2005).----------

------ En un precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires bien se explica "*que la ley en sentido amplio puede perder vigencia en forma expresa cuando aquella que la deroga lo dice concretamente o, ///también en forma tácita si las nuevas disposiciones son inconciliables con el régimen normativo anterior. Pero además existe una forma de derogación llamada orgánica… que se presenta cuando la nueva ley, sin derogar expresamente la ley anterior, regla de un modo concreto y completo una determinada institución. La pérdida de vigencia, en el caso, del decreto… reglamentario de la ley…, resulta indudable al existir un texto orgánico que regula lo referente (a las licencias) no pudiendo admitirse que coexistan dos normativas diferentes sobre el mismo punto y contradictorias…. Esta forma de derogación se sustenta en el principio lógico de no contradicción ya que no pueden ser simultáneamente válidas dos normas contradictorias". (en* "Curto, Nélida Norma c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso

///

administrativa", SCBA, B 60073 S 13-3-2002, publicado en Juba Buenos Aires, Sumario B90546)".----------

------ III.- En tanto no lo entienden así los actores, que vienen a reclamar la liquidación, tal y como ha quedado plasmado, luego del dictado del Digesto Jurídico provincial, el razonamiento expuesto me conduce a ahondar en el análisis de los efectos que sobre el marco legal vigente hasta el año 2008 tuvo ese ordenamiento aprobado por la Honorable Legislatura (publicado en el BO del 2 de enero 2009). Es decir, procedo a establecer si el Digesto Jurídico poseyó la virtualidad de hacer cesar la derogación del texto normativo que he analizado, pues entiendo que los accionantes se aferran a el como sustento de la pretensión.----------

///--- Según señalé: "Lo dicho, me lleva a recordar las palabras de Ramón Brenna cuando expresa que orden y desorden son los dos extremos entre los cuales oscila la legislación de cualquier país y la Argentina no ha sido ni es la excepción. El hablar de orden legislativo implica pensar en conceptos tales como sistematización, unidad, coherencia, simpleza y claridad de las leyes. Sin embargo más ajustado a nuestra realidad -añade- encontramos un contexto que se aleja de la situación de equilibrio con componentes de fragmentación, incoherencia, superposición, inflación, contaminación, oscuridad y desconocimiento de las leyes.----------

///

------ Por ello, explica Brenna, la metodología más adecuada para superar esas situaciones es la consolidación normativa que consiste en reunir en un cuerpo legal la legislación de carácter general y permanente vigente, sobre todas las materias del derecho, sistematizada y ordenada, mediante la utilización de instrumentos de investigación provenientes de varias disciplinas: la ciencia jurídica, la ciencia de la legislación, la lingüística, la epistemología, la lógica y la informática. Así, el Digesto Jurídico como producto, se constituye en el punto final de esa magna tarea de intervención sobre el sistema jurídico contaminado, pero al mismo tiempo también, en punto de partida y base fundamental para el permanente perfeccionamiento futuro de los sistemas jurídicos así tratados. (Conc.: "El Digesto Jurídico. Un camino hacia la democratización de la información jurídica". LL 2001- A, 987).----------

------ III.1 El universo normativo plagado de leyes vigentes, modificaciones, derogaciones generales, correcciones, tornó necesario, en el ámbito provincial, la realización de una sistematización normativa que brindara seguridad jurídica. Fundamentalmente ///porque, como es sabido, la ley importa "un mandato obligatorio" y como tal los ciudadanos tienen la obligación de conocer la norma que los rige, la cual además se presume conocida.----------

------ Este proceso de ordenamiento desarrollado en nuestra provincia del Chubut, produjo -en palabras del autor que he citado- "una revisión de la legislación sancionada desde la organización provincial

ocurrida en 1957 hasta el presente. Comprensivo de un análisis de más de seis mil normas; tarea que llevó a cabo un equipo técnico integrado, entre otros, por profesores titulares de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, que establecieron cerca de veinticinco mil relaciones activas y pasivas -abrogaciones, derogaciones, sustituciones, modificaciones entre las Leyes que ya se encuentran tratadas e incorporadas en las Base de Datos-, lo que revela la magnitud y trascendencia de la labor. De esas, quedaron efectivamente vigentes solo unas mil quinientas, lo que implica una reducción del universo legislativo del orden del 70 al 75%; habiéndose entregado ordenada, actualizada, clasificada por temas principales y renumerada según lo previsto en la Ley N° 5199".----------

------ Ahora bien, frente a la enjundiosa actividad desarrollada por los redactores del ordenamiento, es imprescindible razonar si en definitiva, la puesta en marcha de esa monumental obra significó el logro pleno de los objetivos trazados en la Ley que dispuso su realización y que puntualizó el Sr. Ministro preopinante.----------

///--- Se trata -en verdad- de establecer si en materia legislativa, la Provincia del Chubut ha cumplido el principal objetivo de este tipo de sistematización, que puede resumirse así "lo fundamental de toda consolidación o digesto es expurgar del sistema jurídico las normas jurídicas no vigentes. Ese es su cometido primario. Si no lo hace o lo hace mal constituirá un esfuerzo fallido con gravísimas consecuencias institucionales". (Conf.: Luis Leiva Fernández "El Digesto Jurídico

Argentino. Necesario, pero defectuoso e ineficaz" - LL 26/12/13, 1 - AR/DOC/4726/2013).----------

------ III.2 En líneas generales, habré de destacar que la implementación del Digesto Jurídico es bastante confusa. La técnica de publicación de las normas compiladas, con continuas remisiones a otras leyes y tabla de referencias aporta mayor desconcierto a los actores y a la sociedad, es decir, a los destinatarios y operadores del sistema jurídico.----------

------ A más de tal observación genérica, en particular puntualizo que la tarea de compilación normativa plasmada en el Digesto Jurídico del Chubut exigía "interpretar" la vigencia de las normas, lo que implicaba descubrir en el ordenamiento jurídico provincial "las derogaciones tácitas", además de "las derogaciones expresas".----------

------ Lo dicho surge del propio art. 4 inc. a) de la Ley N° 5199 - BO 26/7/04- (hoy Ley V- N° 98), que en su texto explica la técnica de recopilación normativa a utilizar en la elaboración del Digesto. Así la describe: "abarca la clasificación, depuración, inventario y armonización de la legislación vigente".----------

///--- Por aplicación de aquella manda se debía "depurar" la legislación vigente, lo cual exige interpretar qué preceptos han perdido vigor. Certeramente ha señalado el Ministro prevotante -con cita de palabras de Mertehikian, quien participó en el trabajo de elaboración del

Digesto Jurídico Nacional- que una de las labores más dificultosas emprendida por los redactores del Digesto fue la de establecer cuáles normas habían sido derogadas en forma tácita o implícita. Reconozco que no es para nada sencillo interpretar los supuestos de una completa incompatibilidad entre la vieja disposición y las nuevas regulaciones, mas esa era la tarea confiada.----------

------ En la medida en que fue previsto antes de elaborar el Digesto -en 2004 al encomendar tal tarea, como dije-, con posterioridad, al sancionar la Ley Nº 5688 en el año 2007 - BO N° 10392, del 20/12/07- (hoy Ley V- N° 113) el Legislador Provincial confió en que se había efectuado tal interpretación, "depurando" las normas vigentes. Coincidente con lo expuesto, en el texto del art. 5 de la ley citada se dispuso que un Anexo de aquel Digesto Jurídico contenga hoy las leyes *"implícitamente abrogadas por normas posteriores a su vigencia"*. Lo mismo ocurrió con la Ley N° 5816, del año 2009 (BO N° 10647del 02/01/09)".----------

------ Pero fallaron los encargados de la redacción del Digesto Jurídico Provincial cuando no supieron discernir qué sistemas de cálculos de remuneraciones de la Policía Provincial estaban vigentes. Incurrieron en un error de interpretación al reproducir el texto del viejo artículo ///148, segundo párrafo, sin "depurar" el Decreto Ley Nº 1561. No verificaron, o soslayaron, la "derogación expresa" que el art. 69 del Decreto Ley Nº 1700 produjo.----------

///

------ “De este modo, queda claro que se produjeron los errores que ya advirtió el Dr. Royer en su voto, pues la derogación de una ley es definitiva. Solo la sanción de una “nueva ley” es susceptible de reeditar la “antigua ley” derogada, circunstancia que no aconteció. Digo esto pues los redactores del Digesto Jurídico Provincial (recuérdese que a tal fin se suscribió un convenio con la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires), no podían arrogarse las facultades del Legislador. Su tarea estaba limitada a emplear las técnicas autorizadas en el art. 4 de la Ley N° 5199 (BO 26/7/04), que detalló el primer votante, por lo que no he de sobreabundar en ellas. Solamente destaco que además de “recopilar”, debía efectuarse una “unificación” y “ordenación”. Nada más que eso. Los redactores no podían sancionar “nuevas leyes”, único modo que permitiría que las normas que se encontraban derogadas volvieran a tener vigencia.-------

------ Por ello entiendo que el Digesto Jurídico no ha podido efectivizar acabadamente su estimable propósito y, a contrario, creó el terreno propicio para que los actores se creyeran con derecho a demandar a la Provincia la aplicación de dos preceptos derogados. Es evidente que a pesar de la encomiable tarea desplegada desde la ejecución del ordenamiento referido a la fecha, no ha sido posible prevenir “*las impurezas del sistema normativo*”; aún cuando se planificaron estrategias en torno a ello.----------

------ Así lo creo porque no es la primera vez que, desde la aprobación del Digesto Jurídico, esta Sala debe abordar una controversia en la que

///

///se debate la correspondencia de un derecho ante la incertidumbre de las partes para fijar si la norma aplicable al caso está vigente o no. Ya en la Sentencia Interlocutoria N° 15/SCA/10 se estableció que dos artículos de la Ley VIII- N° 20 (arts. 101 y 102) *por error* estaban incluidos en el Digesto Jurídico de la Provincia. Esto mereció *la corrección* por Ley V N° 124 (BO del 30/3/09, N° 10707).----------

------ Ante ello el legislador provincial, con buen tino, consideró necesario valorar las posibles deficiencias que pudiera contener el "nuevo ordenamiento". Para lo cual, creó por Ley V- Nº 123 una Comisión Especial, a la que asignó la tarea de "evaluar los errores materiales que se detectaren en la confección del texto definitivo del Digesto Jurídico y emitir dictamen para ser tratado parlamentariamente por la Cámara" (art. 1).----------

------ En consecuencia, al amparo de esa labor, se sancionaron distintas leyes conteniendo *"fe de erratas"* de normas comprendidas en el Digesto Jurídico.----------

------ Cito, por ejemplo, la Ley V- N° 129 que contiene *correcciones* a diversos incisos y artículos de leyes vigentes; *modifica* la denominación del último Capítulo de la Ley I N° 262, como así también *incorpora* el encabezado del Título I de la Ley I N° 266.----------

------ La última que se sancionó data del 29 de noviembre de 2011, numerada como Ley V N° 137. Al presentar el proyecto, según puedo

///leer en el Diario de Sesiones, la Diputada Dra. Mariana Ripa expresaba “Este proyecto viene, digamos, a consolidar, traer orden, incorporar al Digesto todas aquellas leyes de carácter general, particulares, las caducidades que se produjeron, las abrogaciones, las leyes que no se encuentran vigentes y tiene también una fe de erratas que consta de tres leyes, básicamente que tienen que ver con errores materiales y con un error, concretamente, de las remisiones” (http://www.legischubut2.gov.ar/index.php...).----------

------ A más de lo dicho antes, corresponde tener presente que la Ley V- N° 98 (BO 21/9/2010) -reiterando el texto del art. 14 de la Ley N° 5199- consagró la necesidad de que el Poder Ejecutivo Provincial publique anualmente el Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut con las modificaciones que se hubieren verificado en el período” (artículo 13).----------

------ Y lamentablemente, es oportuno subrayar que la consulta a la página oficial de la Honorable Legislatura arroja que la última consolidación se publicó hace ya más de dos años; que es la efectuada por la Ley V N° 137 (BO 22/12/2011) ya mencionada y aplicable a las normas generales sancionadas, promulgadas y publicadas hasta el 31 de octubre de 2011 inclusive.----------

------ III.3 Entonces, como queda plasmado, este Digesto Jurídico no pudo superar las dificultades legislativas, alejándose cada vez más del objetivo de brindar al ciudadano la certidumbre del derecho que

supone un ordenamiento de leyes actualizado, sin textos confusos en su redacción y fundamentalmente con la supresión de las leyes que hubiesen sido derogadas".----------

///--- Porque como ya señalé, en el caso, también la norma del Régimen Policial que sirve de sustento a la pretensión actoral ha sido erróneamente incluida en él.----------

------ IV.- En síntesis, el pormenorizado análisis de la cuestión en debate, acredita que la monumental tarea llevada a cabo en el ámbito local, contiene errores fundamentales que no han sido objeto de la respectiva "depuración" por parte del Estado Provincial, quien vino a esta Jurisdicción a defender su postura alegando -acertadamente- que las normas invocadas por los accionantes estaban derogadas al tiempo de la sanción del Digesto Jurídico. Y, no obstante, omitió fatalmente emplear las herramientas jurídicas previstas en la ley para subsanar tal situación. En consecuencia, habrá de cargar con las secuelas de su inacción.----------

------ Por las razones dadas, habré de coincidir con el Dr. Royer en el rechazo de la demanda en todas sus partes. Así lo voto.----------

----- A la primera cuestión dijo el Dr. Jorge Pfleger:----------

------ I.- Prólogo: ----------

///

-------a. Los señores Ministros que me han precedido en la emisión del voto han completado la descripción del objeto de la litis, de la prueba que se ha producido y de los alegatos. De esta manera me han ///habilitado a sustraer del discurso cualquier referencia al respecto, ya que de no obrar así incurriría en una impermisible redundancia.--------
Autorizado estoy, entonces, a entrar en la solución del caso. ----------

------ II. Consideraciones Generales.----------

-------a. En un opúsculo titulado "La senda del derecho", Oliver Wendell Colmes -ex Juez la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica- definió lo que, a mi parecer, constituye la esencia de la actividad jurisdiccional: la predicción, el saber lo que los Jueces han de decidir para saber, por consecuencia, a qué atenerse. Por eso, en un párrafo de su exposición, utiliza la locución "…cuerpo de enunciados dogmáticos o predicciones sistematizadas…utilizables por aquéllos que aspiran a emplearlo como herramienta de trabajo en la formulación de nuevas profecías…" (El autor y la obra, páginas 15 a 17, Ed. Abeledo Perrot, 1975) ----------

------- Y aunque referido a un sistema de derecho diferente del nuestro, podemos comprender que, aún con matices, toda norma es una predicción y toda sentencia judicial la realización de una profecía que generará, por repetición constante, otras.----------

///

-------- Es aquello que mi colega, el doctor Rebagliati Russell, sostuvo en otros precedentes de esta misma especie, cuando aludió a la certidumbre - "conocimiento seguro y claro de algo"- que es una exigencia de los procesos de acumulación de leyes en el tiempo; situación particularmente grave en latitudes en las que la hiperinflación legislativa, inconstante, espasmódica y desordenada, construye verdaderas marañas, para perplejidad de los propios operadores y las personas de a pie, en rigor los grandes damnificados.- ///--- b. En esos términos es que se pronuncia Daniel Altmark en "Democracias y Digesto Jurídico Argentino", cuando refiere a que "…se manifiesta en nuestro país, como en el resto del mundo, un proceso que se ha denominado por la doctrina: de contaminación legislativa. Es decir, que los parlamentos van sancionando normas sobre normas, leyes sobre leyes, sin atención por la utilización de adecuadas técnicas en el proceso de su sanción, lo que produce, pasado el tiempo, un enorme universo normativo, superpuesto y desordenado, que implica que es dificultoso para el ciudadano, e incluso para el jurista, conocer a ciencia cierta cuáles son las normas que componen el derecho vigente en un momento histórico determinado…" (Digesto Jurídico Argentino, Suplemento Especial- Abeledo Perrot- Junio 2014)..----------

----- c. Es ese estado de cosas, así, que se justifica y legitima la construcción de un Digesto, obra magnífica de compilación y ordenamiento, y labor que no acaba, claro, con su sanción y promulgación.----------

///

------ d. Ya en latitud local, no existe reproche alguno que hacer a quienes pensaron en el Digesto, y en quienes lo sancionaron.----------

------- Pero la tarea es continua. Porque la compilación, ordenamiento, clasificación y depuración del "corpus" es tan dinámica, como dinámico es el hecho de que las relaciones sociales ///exigen la sanción de otras leyes que se auparán a las ya vigentes en una situación que, salvo en hipótesis, jamás podrá cristalizarse.----------

------ Y si esta mirada es hacia adelante, también se generan problemas con el atrás, con el devenir legislativo, porque aquella obra de recopilación – humana- puede provocar aquello que, precisamente, los codificadores del cuerpo desean evitar: el quiebre de las predicciones legales.----------

------- Paradojalmente, el Digesto se convierte en una fuente de la que pueden manar conflictos, antes que en un instrumento pacificador, en los términos vistos.----------

-------- Por eso es que cabe a los Jueces no corregir, en el sentido duro de la palabra, sino sentar el a qué atenerse, en los casos concretos, cuando las situaciones no deseadas suceden.----------

-------- III. La solución del conflicto.----------

///

--------- a. Desde ya que mis colegas han dado fundadas razones a la polémica que despierta la demanda, con su pretensión de reivindicar el art. 147 de la Ley XIX- N° 8, frente a otras disposiciones que, se estima, fueron derogatorias antes de la inclusión en el Digesto Jurídico Provincial.----------

------ b. Como lo señaló el doctor Rebagliati Russell en otro precedente, la Sala debe dar solución a un conflicto de normas especiales y de igual jerarquía, que difieren en lo que hace al sistema de liquidación de salarios y misceláneas, respecto de la Policía del Chubut: el quid pro quo de la demanda.----------
///---c. Los Ministros Royer y Pasutti, con minuciosidad han estudiado y brindado respuesta a las cuestiones suscitadas. Comparto los criterios y a ellos me atengo. ----------

------ No abundaré, salvo para señalar, que la norma de la polémica (Decreto Ley Nº 1561 del año 1977: art. 148, segundo párrafo, ordenado como artículo 147, segundo párrafo en la Ley XIX N° 8) no constituye "norma nueva", sino un artículo antiguo captado por el Digesto.----------

------- Y no podía ser de otro modo pues la atribución conferida en el art. 4 de la Ley Nº 5199 (BO 26/7/04) no implicó delegar la potestad de sancionar una nueva legislación; sólo formular una labor de orden, separándolas de otras cuando se interpretara que habían perdido vigencia.----------

///

------ Cualquier modificación legislativa, como sostuvo otrora el doctor Rebagliati Russell, requería la sanción de nuevas leyes. ----------

------- d. El precepto en que se funda la demanda, consigna un sistema de liquidación salarial, subordinado o enganchado a un haber mínimo, fijado por las autoridades nacionales a la policía federal. De su texto surge que las autoridades provinciales, para calcular el salario de los policías de la provincia, estaban obligadas a alcanzar el 88 % de los haberes que aquéllas fijasen para sus agentes, en igual jerarquía a la del policía local.----------
///--- Pero ese texto contradice una norma ulterior: el plexo conformado por los arts. 1, 47 y 69 más el Anexo XI del Decreto Ley Nº 1700 del año 1979, que exhiben una radical mutación de aquél por otro diferente.----------

------- Y esa contradicción, que es aparente, se resuelve con la derogación del art. 148, segundo párrafo del Decreto Ley Nº 1561, mediando las razones que se brindaron en los precedentes de esta Sala en casos simétricos, a saber: ----------

--- el art. 1, arriba referido, alude a la intención de “fijar los sueldos básicos” mediante el sistema de planillas anexas a la norma. Reza que quedan “modificados en la forma establecida en los correspondientes anexos”.----------

///

--- el art. 47, ídem, forma parte de un capítulo X especialmente dedicado a "Remuneraciones Personal de Seguridad". Remite al Anexo XI donde figura la escala de haberes de cada jerarquía, y fija un básico para cada una, como ya anunciaba aquel art.1. Sobre el mismo aplicaron otros rubros que ninguna vinculación tienen con el objeto de esta demanda. ----------

--- el art. 69, finalmente, deroga, de manera expresa, "toda" norma que establezca regímenes de remuneraciones.----------

------- En suma, esta norma posterior, sustrae de la legislación salarial del universo que rige, al llamado "piso mínimo" y a la relación con los haberes de la policía federal.----------

///--- e. Es que, como bien se ha dicho, las normas no se sancionan sino en una unidad de sentido, de allí que deba atenderse a los vínculos que su aparición provoca con el mundo jurídico al que pertenecerá. ----------

------- Y esta unidad de sentido la brinda el legislador quien administra las herramientas para establecer "cuál es" el sistema que rige en un determinado orden. Que es orden en tanto sistema.----------

------ Por ello existe inconsistencia y ha sucedido un desafortunado error en el Digesto Jurídico pues el art. 148, segundo párrafo, no debía

figurar como si estuviera vigente en el Digesto Jurídico con el nuevo número (art. 147, segundo párrafo de la Ley XIX Nº 8).----------

------ En honor a la predictibilidad de la que hablaba al comenzar este trabajo, me mantendré en la senda que predica que para desarrollar una correcta interpretación sistemática, uno de los puntos más significativos a tener en cuenta es, sin duda, el relativo a la voluntad del legislador o del constituyente. Sin dejar de tener presente que esa voluntad se encuentra protegida por la integralidad, es decir, toda norma materia de análisis debe ser considerada en forma total y no parcial para conocer con exactitud la intencionalidad del normativizador en sus objetivos y fines (conf. Fallos 320:2701).---------

------ Y reivindicaré la opinión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido que: "…para que una ley derogue implícitamente ///disposiciones de otra, es necesario que el orden de cosas establecido por ésta sea incompatible con el de aquélla…" (Fallos 214:189; 221:102; 226: 270; 236:588; 258:267; 260:62; 295:237; 304:1039; 306: 302; 312:1485; 318:566; 320:2609 y 321:2413 del voto del juez Petracchi) "…criterio este que se consulta con la regla elemental de derecho, de que las leyes posteriores derogan a las anteriores…." (Fallos 67:214; 150:150; 178:342.)----------

-------- Señalaré mi coincidencia con algunas ideas que se han aportado a otros actos sentenciadores: ----------

///

-------- En ese sentido creo pertinente hacer mío que "…si la incompatibilidad entre la norma anterior y la posterior es total y la regulación normativa abarca una institución o un organismo jurídico en forma integral, completa y general …se puede hablar de "derogación orgánica o institucional" de la ley anterior; que se produce cuando una nueva ley, sin derogar expresamente la anterior, ni ser totalmente incompatible con sus disposiciones, regla de modo general y completo la institución, ya que no pueden coexistir dos legislaciones simultáneas y completas sobre una misma materia. En tal orden de ideas, se ha expresado que si el legislador creyó del caso reglar en forma armónica una institución a través de todo un cuerpo de disposiciones, no sería lógico suponer que haya estado en su mente hacer subsistir disposiciones que figuraban en un cuerpo legal anterior y análogo…".----------

-------- Cuando las leyes sucesivas rigen sobre una misma materia, la omisión en la última de disposiciones de la primera, importa seguramente dejarlas sin efecto, cuando la nueva ley crea -respecto de la cuestión de que se trata- un sistema completo, más o menos ///diferente del de la ley antigua. El derecho es una unidad, y, por tanto las normas deben interpretarse bajo el principio que indica que el legislador no es inconsecuente o imprevisor y, por tanto, que quebrará el sistema cuando legisla sin especificar los efectos derogatorios de una norma.----------

///

------ f. En resumen de cuenta, la normativa en que se funda la demanda se encuentra derogada, y ese efecto no cesó con la publicación del Digesto Jurídico en enero de 2009, cuya ordenación no puede aplicarse en la especie, por lo que se decía arriba.----------

------- g. Una inconsistencia en la tarea de ordenación normativa, no puede desestabilizar un sistema, derogando normas o restableciendo otras anteriores, y por ende jamás debe ser reivindicado como fuente generadora de derechos.----------

------ Por todo lo expuesto y coincidiendo en los argumentos y la fundamentación que en el mismo sentido han vertido los colegas que me han precedido en el orden de votación, corresponde el rechazo total de la pretensión de la acción incoada y del modo en que ha sido planteada. Así lo voto.----------

------ A la segunda cuestión, el Dr. Royer dijo:----------

------ Según he votado la primera, propongo al Acuerdo: 1) RECHAZAR la demanda intentada por los actores contra la Provincia ///del Chubut. 2) En cuanto a las costas, conforme lo decidido en estos autos, se constata un nuevo error en esa compilación de leyes provinciales y esta vez la consecuencia es muy grave, puesto que indujo a litigar a este grupo de actores, que confiaron en esa tarea que el Estado Provincial encomendó. Una vez creada la Comisión Especial encargada de revisar los errores y corregirlos, es indolente la conducta

///

de la demandada que no propició que aquellos se subsanen. El conflicto de normas -patente en autos- favoreció que se interpusiera esta demanda. No obstante, la Provincia accionada podría haber impedido este litigio o evitar su desarrollo, porque de ella depende la repartición que liquida los salarios de los actores. Razón por la cual, para calcular los haberes debió tomar conocimiento de la situación planteada respecto de la Ley del Personal Policial, reordenada con el número Ley XIX- Nº 8. Advertida tal circunstancia debió llevar el caso a la Comisión Especial y propiciar la fe de erratas respectiva. Su indiferencia me conduce a proponer al Acuerdo que se exima a los actores en forma total de las costas (art. 69, segundo párrafo del CPCC), pues no cabe duda que el error al momento de accionar fue inducido por la labor ordenatoria llevada a cabo por la demandada. Asimismo, por tal razón, propicio que se impongan las costas de este proceso a la accionada. 3) Lo expuesto en el punto anterior tiene incidencia, además, en la regulación de honorarios para los profesionales que intervinieron en el litigio. En principio, porque no corresponde estipendio para los representantes de la demandada, de conformidad al art. 2 de la Ley XIII- N° 4, modificada por Ley XIII- N° 15. Pero también porque, teniendo especialmente en cuenta que la pretensión ha sido rechazada, para fijar los honorarios de los letrados de la parte actora propongo seguir el criterio de este Superior Tribunal que indica que frente a la magnitud excepcional del valor económico del juicio, la regulación no depende exclusivamente de ///dicho monto, sino de todo un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que pueden ser evaluados por los jueces con un

razonable margen de discrecionalidad (SI N° 18/SCA/04 y SD N° 02, 04, 05, 06, 07, 08, 10/SCA/99).----------

------ En este sentido, se ha dicho que “La validez de las regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender al resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de lo contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional” (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos 328:2725 y Fallos 305:1930).----------

------- También el Alto Tribunal ha resuelto que “Al compatibilizarse la remuneración a las tareas concretamente realizadas,… no aparecen como razonables los honorarios reclamados sobre la base de aplicar el monto del juicio, toda vez que de ese modo resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional cumplida en la causa” (Voto de los Dres. Julio S. Nazareno y Carlos S. Fayt, Fallos 322:1100). La base de la regulación en estos autos no será el monto reclamado por los actores (las pretendidas diferencias salariales) porque llevaría a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución y las labores cumplidas, mas aún teniendo en cuenta el resultado obtenido en el pleito.----------

///

///--- Lo expuesto, adunado con el principio de la equidad me induce a valorar la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la calidad y eficacia de la labor profesional conforme las pautas establecidas en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII N° 4, para efectuar la pertinente regulación de honorarios. Así, propongo al Acuerdo fijarlos para el Dr. C. F. M. en cuarenta y ocho (48) jus. Para el Perito Contador R. M. C., por las mismas consideraciones expuestas, en veinte (20) jus (art. 60, segundo y tercer párrafos, concordante art. 5 de la misma ley arancelaria).----------

---

------ A idéntica cuestión el Dr. Pasutti dijo:----------

------ Conforme voté la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Royer.----------

------ A la misma cuestión dijo el Dr. Jorge Pfleger:----------

------ Comparto los votos de los Sres. Ministros preopinantes.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente;----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

///

------ 1º) **RECHAZAR** la demanda instaurada por los señores C. N. B., J. J. D., S. A. S. G., C. A. G., S. E. B., L. A. C., C. V. I., J. A. V., N. ///B. G., A. C. G., C. R. M., C. J. H., C. A. A., C. F. A., I. T., G. A. A., F. A. P., J. F., C. A. J., S. E. C., J. L. G., J. M., M. C. D., S. J. R. M., F. S. H., J. d. C. S., D. A. B., P. M. P., N. V. L., G. C. L., S. B. Z., N. H. A. B., O. E. R., E. N. M., G. E. Á., D. Á. C. F., C. D. W., J. A. R., M. L. C., I. L. R., H. C. P., R. H., H. F. C., M. N. H., M. V. S., S. B. B., M. E. G., E. C., L. A. G., J. C. J., F. A. G., R. F. M., R. C., M. Á. C., M. E. M. K. y M. A. S., contra la Provincia del Chubut.----------

------ 2º) **COSTAS** a la demandada, conforme los fundamentos expuestos en el respectivo Considerando.----------

------ 3º) **REGULAR** los honorarios del Apoderado de los actores -Dr. C. F. M.-, en cuarenta y ocho (48) jus, con más el IVA si correspondiere; por las razones dadas y de conformidad a lo prescripto en el art. 5, incs. b), c) y d) de la Ley XIII- N° 4.----------

///--- 4°) **FIJAR** los estipendios del Perito Contador R. M. C., en veinte (20) jus (art. 60, segundo y tercer párrafos, concordante art. 5 de la misma ley arancelaria).----------

------ 5°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. José Luis Pasutti – Fernando S.L. Royer- Jorge Pfleger.-

///

Sentencia Definitiva Recibida en Secretaría el 01/10/14 y Registrada bajo el N° 34/SCA/14.- CONSTE.

///